



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0824 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

PRIMERO.- El expediente de Registro Nº 22616-2013, por el cual se deriva el Acta de Control SUTRAN Nº 013151, de fecha 14 de Febrero del 2013, levantada en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EL PEDREGAL S.R.L.**, en adelante la administrada, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

SEGUNDO.- La Notificación Administrativa Nº 044-2013-GRA/GRTC-SGTT-fisc. de fecha 25 de Febrero del 2013, mediante el cual se notifica a la empresa administrada el incumplimiento incurrido.

TERCERO.- El escrito de descargo registro Nº 22616-2013, presentado por el administrado donde expone sus considerandos contra el Acta de Control levantada en su contra

CUARTO.- El Informe Técnico Nº 045-2013-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con los dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 14 de Febrero del 2013, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por inspectores de la Superintendencia de Transporte Terrestre Carga y Mercancías

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V1Q-957, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EL PEDREGAL S.R.L.**, el cual era conducido por la persona de **JUAN GREGORIO VARGAS QUISPE**, titular de la Licencia de Conducir Nº H-04723277, y cubrían la ruta regional Arequipa – El Pedregal (Caylloma), levantándosele el Acta de Control SUTRAN Nº 013151, donde se tipifica y califica el siguiente Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0824 -2013-GRA/GRTC-SGTT.

CODIGO	Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia D.S. 017-2009-MTC	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SEGÚN CORRESPONDA
C.1.b	Art. 27.3.Todos los vehículos habilitados para la prestación del servicio de transporte deberán ser sometidos periódicamente a una ITV	Grave	Suspensión de la Habilitación del Conductor por 90 días	Interrupción del viaje Remoción del conductor del vehículo Suspensión de la Habilitación del conductor

SEPTIMO.- Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte " una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se le otorgara un plazo de treinta días calendario, la no subsanación dentro del plazo de ley de alguno de los incumplimientos tipificados en el anexo I del presente reglamento determinara el inicio del procedimiento administrativo sancionador".

OCTAVO.- Que, dentro de los plazos permitidos por el reglamento, el administrado presenta un escrito de descargo de registro Nº 22616, de fecha 22 de Marzo del 2013, donde manifiesta que su representada ha cumplido con revalidar el ITV, del vehículo intervenido, otorgado por el Centro de Inspecciones Vehiculares Arequipa S.R.L., y que de conformidad con las normas legales vigentes ha cumplido con subsanar el Incumplimiento dentro del término de ley.

NOVENO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas se desprende que **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO EL PEDREGAL S.R.L.**, ha cumplido dentro de los treinta días calendario permitidos por el reglamento, con subsanar la omisión que se anota en el Acta de Control SUTRAN-2013 Nº 013151, refrendado con copia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular Nº 11-02-050797-13, que obra a folio dos correspondiente al referido vehículo de placas de rodaje Nº V1Q-957, facultándole vigencia por seis meses que se cumplirán el día 04 de Setiembre del 2013.

DECIMO.- Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 045-2013 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 139-2012-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el escrito de descargo presentado por el administrado, en consecuencia **ABSOLVER** del Proceso Administrativo Sancionador a **EMPRESA DE TRANSPORTE TURISMO EL PEDREGAL S.R.L.**,

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial

Dada en la sede de la sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. **06 MAYO 2013**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Sub Gerente de Transporte Terrestre
Aby. Héctor R. Arredondo Valenzuela
AREQUIPA